



EXPEDIENTE N° : 820-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL

SUMILLA: Se sanciona a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos; y, sancionable por el numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- (ii) El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos; y, sancionable por el numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- (iii) El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos; y, sancionable por el numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



SANCIÓN: Amonestación.

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 30 de noviembre de 2011, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la



supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca 7" de titularidad de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales).

2. A través de la Carta N° 283-2011/MINEC del 21 de diciembre de 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de Supervisión¹, correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior.
3. Con Memorándum N° 1328-2012-OEFA/DS del 14 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 345-2012-OEFA/DS² así como el Informe de Supervisión a esta Dirección para los fines correspondientes.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 880-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013 y notificada el 02 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴ .	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .	6 UIT

¹ Folios 30 al 1020 del Expediente.

² Folios 1264 al 1267 del Expediente.

³ Folios 1268 al 1272 del Expediente.

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Mineros-Metalúrgicos

"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución

ANEXO

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestro	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

1. OBLIGACIONES

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N°



2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

5. El 24 de octubre de 2013 Los Quenuales presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁶:

Vulneración del principio de tipicidad del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) El numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM considera como infracción la no presentación de los informes de monitoreo por parte del titular minero, sin embargo, no considera el supuesto de presentación fuera de plazo, por lo que la inclusión de dicho supuesto implicaría una interpretación extensiva del citado numeral, lo cual vulneraría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). En este sentido, Los Quenuales no reconoce haber incurrido en la conducta infractora consistente en no presentar los informes de monitoreo, por cuanto si los presentó fuera de plazo.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente

- (i) Los Quenuales cumplió con la finalidad de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consistente en realizar las muestras de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, al primer y segundo trimestre del año 2011.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM presenta deficiencias en cuanto a los plazos establecidos para la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, pues implica que se omita los resultados de la última semana; mientras que si se presenta el monitoreo completo éste se realizaría fuera del plazo, motivo por el cual resultaría desproporcionada la imposición de una eventual sanción.



016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida⁶.

⁶

Folios 1273 al 1285 del Expediente.



- (iii) La toma de muestras de los efluentes y cuerpos de agua dependen de las características topográficas y climatológicas presentes en el monitoreo, conforme se menciona en el Capítulo 4.0 Muestreo en Campo, numeral 4.5.2 Toma de Muestras, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, con la finalidad de asegurar la calidad y representatividad de la muestra, así como la seguridad del personal que realizará la toma de muestra.
- (iv) En algunos casos el muestreo debe reprogramarse pues no es posible cumplir con la toma de muestras en la fecha dispuesta por motivos de seguridad del personal encargado del muestro y de la toma de muestra en sí, así como por los compromisos asumidos por el laboratorio encargado del muestreo con otras mineras. En este sentido, los resultados toman un tiempo adicional para su presentación a la autoridad.
- (v) No sólo las condiciones topográficas y climatológicas influyen en la programación de la toma de muestras, sino también la ocurrencia de eventos inesperados como huelgas y/o protestas internas y externas a la unidad minera, accidentes en la carretera, bloqueos por huaycos, inundaciones, entre otros; siendo que en el presente caso se presentaron los reportes de monitoreo fuera del plazo establecido en la norma por motivos de fuerza mayor.
- (vi) De otro lado, Los Quenuales señala que se debe aplicar el principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG. Conforme ello, la norma más favorable que resulta aplicable corresponde al numeral 6.2.10 del punto 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- (vii) La aplicación de este Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM resulta más favorable dado que: i) la presente infracción es calificada como leve, ii) la sanción se encuentra dentro de un rango de valores de hasta 30 UIT, es decir no es una multa tasada, iii) se considera el principio de razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, lo cual permite la graduación de la sanción a favor del administrado y, iv) remite a la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- (viii) Sin perjuicio de lo anteriormente indicado y en el supuesto que se pretenda sancionar a Los Quenuales, debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), así como la metodología aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- (ix) Además, se debe considerar los criterios de graduación establecidos para la imposición de la sanción. En este sentido, señala que en el presente





caso no se ha configurado un daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no ha existido ningún perjuicio económico, ni intencionalidad en la conducta y tampoco se ha obtenido un beneficio ilegal.

- (x) Asimismo, durante la fecha en que se llevaron a cabo los monitoreos la Unidad Minera "Casapalca 7" se encontraba en suspensión temporal de actividades mineras, por lo que era materialmente imposible que se produjera alguna afectación al medio ambiente y/o alguno de sus componentes por exceso de los límites máximos permisibles.
 - (xi) Se adjuntan las Hojas de Trámite que acreditan que los informes de monitoreo presentados han sido derivados a los archivos del Ministerio de Energía y Minas⁷.
6. El día 6 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Reunión del Expediente⁸ en la cual los representantes de Los Quenuales reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:
- (i) Si la aplicación del numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad.
 - (ii) Si Los Quenuales ha incumplido lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011.
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Los Quenuales.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.

⁷ Los Quenuales presentó las Hojas de Trámite que acreditan los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011 han sido derivados al archivo del Ministerio de Energía y Minas, los cuales se adjuntan al escrito de descargos como Anexo 2.

⁸ Folio 1291 del Expediente.

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



9. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
10. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."
(El énfasis es nuestro).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al medio ambiente sano.

III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

¹¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



14. El artículo 165° de la LPAG¹³ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
15. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Regular realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca 7" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Presunta vulneración del principio de tipicidad del numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos"
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)"*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



18. Los Quenuales sostiene que el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM considera como infracción la no presentación de los informes de monitoreo por parte del titular minero, sin embargo, no considera el supuesto de presentación fuera de plazo, por lo que la inclusión de dicho supuesto implicaría una interpretación extensiva del citado numeral, lo cual vulneraría el principio de tipicidad.
19. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
20. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
21. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
22. En el presente caso, el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."

(El subrayado es nuestro).

¹⁷

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



23. Al respecto, encontrándose la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como norma infringida, resulta claro y preciso que la presentación de los reportes de monitoreo fuera del plazo, modo o forma inadecuada se encuentra tipificada como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de 6 UIT por cada obligación incumplida.
24. Asimismo, cabe precisar que ello tiene como finalidad que la Administración tenga conocimiento de que la empresa minera realiza sus vertimientos al ambiente en cumplimiento de los límites máximos permisibles, a fin de evitar efectos adversos en el mismo.
25. En efecto, dicho incumplimiento no está referido de manera exclusiva y excluyente a lo no presentación de los reportes de monitoreo, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido en las normas citadas, pues ello también configura un incumplimiento de las referidas disposiciones legales y va en contra de la finalidad de la norma.
26. Cabe señalar que lo prescrito por la norma se comprueba de manera objetiva, es decir, se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma, modo y/o plazo previstos legalmente. Ello determina un cumplimiento cabal de las disposiciones.
27. En consecuencia, si bien Los Quenuales cumplió con presentar los reportes de monitoreo en el modo y forma indicado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (incluyendo la información por cada trimestre), no habría cumplido con hacerlo dentro del plazo señalado (el último día de cada trimestre).
28. Por consiguiente, lo sostenido por Los Quenuales respecto a la vulneración del principio de tipicidad debe ser desestimado.

IV.2 Primera, segunda y tercera imputación: Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente



29. El artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁸ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 m³.
30. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de

¹⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día"



manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.

31. Según el cuadro de los "Resultados de Laboratorio – Efluentes" adjunto al Informe de Supervisión, la descarga proveniente de la poza de sedimentación de la Planta Concentradora presentó un caudal de 14187 m³/s, es decir un volumen de descarga de efluentes minero – metalúrgicos mayor que 300 m³ por día, por lo que Los Quenuales se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.
32. Durante la supervisión regular efectuada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en la Unidad Minera "Casapalca 7", la Supervisora constató que Los Quenuales no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2010 y al primer y segundo trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Cuarto Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010.	04 de enero de 2011	31 de diciembre de 2010	4 días
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	01 de abril de 2011	31 de marzo de 2011	1 día
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	04 de julio de 2011	30 de junio de 2011	4 días

33. Asimismo, dicha observación se encuentra contenida en el "Formato de Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión²⁰ conforme al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	El titular minero presentó al MINEM fuera de fecha los Informes de Monitoreo de Calidad para efluentes minero metalúrgicos, correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del 2010, además del 1ro y 2do trimestre del 2011.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Ver Anexo N° 4.10: Cargos de presentación de informes trimestrales de calidad de agua de los años 2010 y 2011.

34. Los Quenuales señala que cumplió con la finalidad de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consistente en realizar las muestras de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, al primer y segundo trimestre del año 2011.
35. Es importante sostener que el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma. Además, la Administración debe tener conocimiento de que la empresa minera realiza sus

¹⁹ Folios 255, 269 y 281 del Expediente.

²⁰ Folio 89 del Expediente.



vertimientos al ambiente en cumplimiento de los límites máximos permisibles a fin de evitar efectos adversos en el mismo, dentro del plazo previsto en la norma.

36. Por tanto, la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo no implica que Los Quenuales haya cumplido con la finalidad de la norma, por el contrario, el hecho detectado por la Supervisora configura una conducta sancionable por parte de la autoridad administrativa, dado que ello constituye un incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
37. Además, corresponde señalar que el cumplimiento de la obligación de presentar los reportes de monitoreo en forma posterior a la fecha establecida en la norma no exime de responsabilidad a Los Quenuales²¹, por lo que correspondería la imposición de una eventual sanción.
38. Los Quenuales indica que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM presenta deficiencias en cuanto a los plazos para la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, pues implica que se omita los resultados de la última semana; mientras que si se presenta el monitoreo completo éste se realizaría fuera del plazo, motivo por el cual resultaría desproporcionado la imposición de una eventual sanción.
39. Es preciso señalar que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece claramente que los plazos de presentación de los reportes de monitoreo trimestral de efluentes líquidos minero-metalúrgicos deben darse en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
40. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012 que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no indica que el monitoreo deba realizarse obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre, por lo que es posible presentar los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable necesario para realizar los respectivos análisis de laboratorio²².
41. Por consiguiente, es responsabilidad de Los Quenuales establecer el tiempo razonable que sea necesario para poder cumplir con la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir, de presentar sus reportes de monitoreo el último día hábil de cada trimestre. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha entendido que no puede aceptarse ninguna prórroga al ser una obligación formal.



²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

²² Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012:

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismos es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."



42. Por su parte, Los Quenuales señala que la toma de muestras de los efluentes dependen de las características topográficas y climatológicas presentes en el monitoreo conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Igualmente, debe considerarse los eventos inesperados como huelgas y/o protestas internas y externas a la unidad minera, accidentes en la carretera, bloqueos por huaycos, inundaciones, entre otros.
43. Además, sostiene que en algunos casos el muestreo podría reprogramarse por lo que los resultados podrían tomar un tiempo adicional para su presentación a la autoridad.
44. Al respecto, se debe tener presente que las obligaciones formales presentan una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la empresa tiene previo conocimiento de ello, siendo de su total responsabilidad el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos o eventos inesperados para lograr la presentación de los reportes en la fecha correspondiente.
45. Asimismo, en ninguna parte de la norma se obliga al administrado a realizar los monitoreos hasta el último día calendario del trimestre correspondiente. Por lo tanto, reiteramos que Los Quenuales debió tener en cuenta la fecha límite y tomar las medidas necesarias para no sobrepasar el mismo.
46. Como se mencionó, Los Quenuales es legalmente responsable por el cumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo que incurra en un supuesto de ruptura de nexo causal; en atención a ello, el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS establece como supuestos de ruptura del nexo causal los siguientes²³: (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor; y, (iii) hecho determinante de tercero.



47. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador Los Quenuales no ha acreditado con ningún medio probatorio la supuesta ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Es así que la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo no se subsumen en ninguno de los supuestos que originan la ruptura del nexo causal ya que se trató de un hecho previsible por la empresa.
48. El hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado con el incumplimiento de una obligación formal, tal como se menciona en la Resolución Subdirectoral N° 880-2013-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que lo alegado por la empresa respecto a que la Unidad Minera "Casapalca 7" se encontraba en suspensión de sus actividades cuando se realizaron los monitoreos, no la exime de responsabilidad de cumplir con reportar los informes de monitoreo en el plazo establecido.
49. A fin de acreditar la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011, Los Quenuales presentó las Hojas de Trámite que indican que los informes de

²³ *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor*

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



monitoreo han sido derivados a los archivos del Ministerio de Energía y Minas. Sobre el particular, cabe indicar que la presentación de estos documentos si bien constituyen medios probatorios válidos, los mismos no acreditan el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo en el plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que el presente medio probatorio no desvirtúa la presente infracción.

50. En consecuencia, se ha verificado que Los Quenuales no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido en la norma vigente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

51. El incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.

52. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Los Quenuales incumplió lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la citada norma.

53. En este sentido, al haberse configurado tres (3) infracciones ambientales correspondería sancionar a esta empresa con una multa de dieciocho (18) UIT.

54. Por su parte, Los Quenuales sostiene que debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, el numeral 3.1 del artículo 3° del RPAS del OEFA y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

55. Asimismo, señala que debe considerarse los criterios de graduación establecidos para la imposición de la supuesta sanción.

56. En este sentido, el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG señala sobre el principio de razonabilidad que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, para lo cual esta deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

57. El numeral 3.1 del artículo 3° del RPAS del OEFA establece que el procedimiento administrativo sancionador regulado se rige, entre otros por el principio de razonabilidad, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directiva N° 035-2013-OEFA/PCD proporciona los criterios para la graduación de la sanciones.





58. Sobre el particular cabe señalar que el numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa tasada de seis (06) UIT lo cual supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad como pretende Los Quenuales.

IV.6.2 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

59. Los Quenuales sostiene que se debe aplicar el numeral 6.2.10 del punto 6.2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM de acuerdo con el principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG.

60. Al respecto, es pertinente señalar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia²⁴, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.



61. La Única Disposición Complementaria Transitoria indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
62. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo a lo siguiente²⁵:

²⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

²⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI
"Artículo 8.- Supuestos de excepción
8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:
a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.



- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
 - (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
 - (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
63. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida que no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no constituye ninguno de los supuestos de excepción previamente señalados. Asimismo, cabe señalar que el supuesto de no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones en el plazo establecido por la norma se encuentra señalado en el Ítem I.1 del Anexo 1 del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
64. De la revisión del Anexo N° 4.10, relacionado con la Presentación de los Reportes de Monitoreo del 2010 y 2011 correspondientes al I, II y III Trimestre de Calidad de Agua²⁶ que obra en el Informe de Supervisión, se ha constatado que Los Quenuales presentó a la autoridad administrativa los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, primer y segundo trimestre del año 2011, los días 04 de enero, 01 de abril y 04 de julio del año 2011, respectivamente, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
65. En ese sentido, dado que el administrado subsanó dichos incumplimientos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde calificar dichos hallazgos como infracciones leves, correspondiendo sancionar a Los Quenuales con una **amonestación**.



En consecuencia, en el presente caso resulta aplicable el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, por lo que no corresponde desvirtuar lo sostenido por Los Quenuales respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

8.2 El supuesto de excepción previsto en el Literal b) precedente resulta aplicable para las conductas realizadas con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento. La autoridad administrativa concederá al administrado la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes de la entrada de vigencia de la presente norma haya realizado una conducta similar. Dicho beneficio será concedido por única vez. Si posteriormente se verifica que el administrado ha realizado una conducta similar corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.

²⁶ Folios del 240 al 362 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Amonestar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA